

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 853
Radicado:	050013110004 2021 00278 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL CC 32.552.110
Demandado:	OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA CC 70.085.602
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada, en este caso, la causal 8 del art. 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en la demanda, ampliando la información sobre las causas por las cuales la pareja dejó de cohabitar, incluyendo la fecha exacta de la separación.
2. Adecuar la demanda, toda vez que en todos sus apartes menciona DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y se evidencia que se trata de solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
3. Indicar al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, con sus respectivos nombres, identificación, dirección y correos electrónicos, conforme al artículo 90 ord. 6 del C.G.P.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en este caso se deberá indicar el correo electrónico de la demandante a través del cual autorice ser notificada y para comparecer a la diligencia de audiencia virtual.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

6. Deberá excluir la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, pues no es acumulable en este tipo de procesos declarativos.

7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, y es de aclarar que conforme al Decreto 806 citado, no es necesario aporta copia de la demanda para el traslado ni CD “como archivo de datos”.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL, en contra del señor OBED DE JESÚS

PULGARÍN MESA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARTIN FABIÁN TORRES TORO, portador de la TP No. 89.687 del CSJ, para representar a la demandante señora BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL, dentro del presente proceso y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ